

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación.

Con la denominación “ASOCIACIÓN MURCIANA DE RESIDENCIAS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS MAYORES – SECTOR SOLIDARIO – LARES-MURCIA” (en adelante Asociación), se constituye una asociación, al amparo de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley 172002, de Asociaciones.

Artículo 2. Personalidad y capacidad.

La Asociación goza de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Ámbito temporal.

La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4. Domicilio social.

La Asociación fija su domicilio social en la localidad de Molina de Segura, provincia de Murcia, calle Maestro Navillo núm. 2. La Junta podrá acordar el cambio de domicilio social, dentro de la misma Comunidad Autónoma; decisión que habrá de someterse a ratificación de la Asamblea, así como establecer las delegaciones y representaciones que juzgue convenientes.

Artículo 5. Régimen jurídico.

La Asociación se regirá por los presentes Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno. En lo no previsto en los Estatutos, será de aplicación la Ley 1/2002 de Asociaciones.

Artículo 6. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de la Asociación será el de la Comunidad autónoma de Murcia.

Artículo 7. No Lucratividad.

La Asociación carece de ánimo de lucro.

TITULO SEGUNDO

BENEFICIARIOS Y FINES

Artículo 8. Beneficiarios.

Son Beneficiarios de la Asociación las personas pertenecientes al colectivo de la Tercera Edad que se encuentren en los centros asociados.

No obstante lo anterior, podrán ser beneficiarios otros colectivos que estén recogidos en los respectivos Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno propios de las Entidades afiliadas a la misma.

Artículo 9. Fines.

Son fines de la Asociación en su ámbito:

- a) La atención integral y el establecimiento de políticas de defensa y promoción social del colectivo de personas mayores, fundamentalmente para la consecución de una atención de calidad en aras al bienestar social, humano y familiar de los mismos.
- b) La concertación de convenios, ayudas y subvenciones con la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, o de los Organismos Autónomos, Agencias o Empresas Públicas de cualesquiera de ellas, así como con los de la Unión europea; para la promoción social del colectivo de personas mayores
- c) La concertación de convenios, ayudas y subvenciones con Fundaciones, Asociaciones y otras entidades privadas para la consecución de los fines de la Asociación.
- d) La representación, información, asistencia y asesoramiento a sus afiliados.

TITULO TERCERO

AFILIADOS

Artículo 10. Ámbito profesional.

Podrán afiliarse a la Asociación todas las entidades titulares de Centros y Servicios Socio-sanitarios del Sector No Lucrativo, legalmente representadas por las personas físicas legalmente elegidas por los órganos de gobierno competentes, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Asociación. Dichas entidades deben tener capacidad legal de obrar.

Artículo 11. Miembros honorarios.

1. Podrán incorporarse a la Asociación en calidad de miembros honorarios, con voz pero sin voto, las entidades no patronales que promuevan o colaboren con los objetivos de los centros.
2. La extensión y modalidades de colaboración de cada uno de los miembros honorarios se regularán en el acuerdo de admisión. Tal acuerdo será adoptado por la Junta.

Artículo 12. Adquisición de la cualidad de afiliado.

La afiliación a la Asociación se producirá mediante acuerdo de la Junta, previa solicitud por escrito formulado por el representante de la entidad interesada, al que acompañará la documentación que determine la Junta, en orden a justificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 10. En la solicitud se hará constar la aceptación de los presentes Estatutos y de los acuerdos vigentes.

Artículo 13. Recurso.

El acuerdo de la Junta por el que se deniegue la admisión en la Asociación, podrá ser recurrido por la entidad interesada ante la Asamblea cuya decisión causará estado.

Artículo 14. Pérdida de la cualidad de afiliado.

La cualidad de afiliado se perderá:

- a) Por dejar de cumplir los requisitos a que se refiere al artículo 10 de los presentes Estatutos.

- b) Por renuncia voluntaria, mediante escrito al efecto dirigido a la Junta. La renuncia tendrá efectividad al final del año natural en que se solicite.
- c) Por sanción de expulsión que habrá de basar en una causa grave que le sea imputable. Se considerarán causas graves las siguientes:
 - a. Si su actuación o conducta fuera en contra de la Asociación o sea de tal índole que, a juicio de la Junta pueda poner en peligro los fines de la misma o mermar su prestigio.
 - b. Cuando después de ser requerido por escrito incumpla cualquiera de sus obligaciones como afiliado.
 - c. Por falta de pago por un periodo de tiempo superior a un año y tras agotar los requerimientos necesarios para que se hiciera efectiva su deuda.

Artículo 15. Procedimiento sancionador.

La imposición de la sanción de expulsión compete a la Junta previa audiencia del interesado.

Contra la resolución de expulsión cabrá recurso, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación, ante la Asamblea. El recurrente tendrá que informar de tal recurso a la Junta, ya que esta deberá incluir el tema en el orden del día.

Artículo 16. Derechos de los afiliados.

Los afiliados a la Asociación tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para cargos representativos y directivos de la Asociación.
- b) Asistir, intervenir y emitir su voto en las reuniones de la Asamblea.
- c) Examinar, en la forma que se determine, los libros de contabilidad.
- d) Informar y ser informados de las actuaciones de la Asociación y de las cuestiones que les afecten en cuanto empresarios.
- e) Obtener apoyo y asesoramiento de la Asociación cuando legítimamente lo requieran.
- f) Utilizar los servicios que pueda establecer la Asociación, en la forma que se determine reglamentariamente.
- g) Formular propuestas y peticiones a los órganos de gobierno de la Asociación.
- h) Aquellos otros que se determinen en los presentes Estatutos.

Artículo 17. Obligaciones de los afiliados.

Los afiliados a la Asociación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.
- b) Contribuir al sostenimiento económico de la Asociación y de las organizaciones de Centros de las que forme parte mediante el abono de las cuotas y demás aportaciones que se establezcan.
- c) Asistir y participar en las reuniones de los órganos de gobierno a que pertenezcan y fueran citados.
- d) Respetar la libre manifestación de pareceres. Y no entorpecer, directa o indirectamente, las actividades de la Asociación.
- e) Facilitar información sobre cuantas cuestiones le sean requeridas por los órganos de gobierno de la Asociación en relación con los fines de esta, salvo aquellas que sean de naturaleza reservada.
- f) Informar a la Asociación, en el plazo oportuno, de aquellos conflictos laborales que puedan afectar a los intereses de los centros y servicios socio-sanitarios del Sector no lucrativo.
- g) Aquellas otras que se determinen en los presentes Estatutos.

Artículo 18. Registro de afiliados.

Los afiliados de la Asociación constarán en un registro que podrá ser consultado por los mismos.

TITULO CUARTO

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 19. Órganos de Gobierno.

Los órganos de Gobierno de la Asociación son:

- a) La Asamblea.
- b) La Junta.
- c) El Presidente.
- d) El vicepresidente.
- e) El Secretario
- f) El Tesorero.

CAPITULO PRIMERO

LA ASAMBLEA

Artículo 20. Naturaleza.

La Asamblea es el órgano supremo de gobierno de la Asociación. Sus acuerdos, adoptados con arreglo a los presentes Estatutos, son obligatorios para todos los afiliados.

Artículo 21. Composición.

La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Junta y por todos los afiliados.

A la Asamblea podrán asistir otras personas, con voz pero sin voto, de acuerdo con lo que se dispone en los presentes Estatutos o por el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 22. Clases.

La Asamblea podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año, por convocatoria del Presidente.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá, cuantas veces se considere necesario, por convocatoria del Presidente, a su instancia o a solicitud de la junta o de, al menos, un tercio de los afiliados.

Artículo 23. Competencias.

1. Compete a la Asamblea:
 - a. Elegir a la junta.
 - b. Aprobar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios.
 - c. Aprobar el balance y cuentas de resultados.
 - d. Aprobar los programas y planes de actuación.
 - e. Aprobar la gestión de los órganos de Gobierno.
 - f. Aprobar las cuotas, ordinarias y extraordinarias, a propuesta de la Junta.
 - g. Resolver los recursos contra las resoluciones de la Junta por las que se rechace la solicitud de admisión de entidades en la Asociación y por la que se resuelve la expulsión de un afiliado.
 - h. Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la Asociación.
 - i. Acordar la constitución de federaciones y confederaciones de entidades y la integración o separación de la Asociación en las existentes.
 - j. Modificar los presentes Estatutos.
 - k. Acordar la fusión y la disolución de la Asociación.
 - l. Separar de sus cargos al Presidente y demás miembros de la Junta.
 - m. Adoptar los acuerdos sobre aquellas otras materias que le sean sometidas por la Junta en el ámbito de sus competencias.
2. Son de competencia exclusiva de la Asamblea Ordinaria las facultades que se recogen en las letras a), b), c), d) y e) del número anterior del presente artículo.
3. son competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria las facultades que se recogen en las letras j), k) y l) del número 1 del presente artículo. Además, podrá aprobar los presupuestos extraordinarios de la Asociación.

Artículo 24. Convocatoria.

La Asamblea se convocará por el Presidente de la Asociación, mediante escrito que se remitirá a los afiliados a la Asociación con, al menos, 15 días de antelación. En la convocatoria deberá expresarse el lugar, fecha y hora de la primera, y en su caso, segunda convocatorias, así como los asuntos que constituyan el orden del día de la reunión. Entre la primera y segunda convocatorias habrá de transcurrir, al menos, media hora. En caso de urgencia la convocatoria se efectuará con, al menos, 7 días de antelación.

Artículo 25. Constitución.

1. La Asamblea quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentren presentes o representados la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes, salvo que se exija otro quórum en los presentes Estatutos.
2. En los supuestos de los apartados i), j), k) y l), del número 1 del artículo 22, se requerirá que estén presentes o representados la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto.

Artículo 26. Votaciones y acuerdos.

1. La modalidad de las votaciones quedará a criterio del presidente. En todo caso, serán secretas las votaciones para elección de los miembros de la Junta.

Así mismo serán secretas las votaciones cuando así lo exijan, al menos, el 10 % de los miembros con derecho a voto presentes y representados en la Asamblea.

2. La Asamblea adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos de los miembros con derecho a voto presentes y representados, salvo que otra cosa dispongan los presentes Estatutos para la adopción de determinados acuerdos.
3. Cada afiliado tiene derecho a un voto.
4. Los afiliados podrán conferir su representación a otro afiliado, debiéndolo hacer por escrito y con carácter específico para cada reunión de la Asamblea. En cualquier caso, no podrán ostentarse más de cinco representaciones.

Artículo 27. Actas.

Se levantarán las correspondientes actas de las reuniones de la Asamblea. Las actas deberán ser suscritas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Las actas podrán ser aprobadas por la Asamblea.

CAPITULO SEGUNDO

LA JUNTA

Artículo 28. Naturaleza.

La Junta es el órgano encargado de la Dirección, Representación y Administración de la Asociación.

Artículo 29. Componentes.

1. La Junta estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y un número de vocales no inferior a dos ni superior a cinco.
2. Los miembros de la junta serán elegidos por la Asamblea, mediante sufragio libre y secreto, procurándose que estén representados en la misma los distintos tipos de Centros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años, siendo renovable por mitades cada dos años. Todos los miembros de la Junta podrán ser reelegidos por periodos sucesivos.

3. Las vacantes que se produzcan se cubrirán por la Junta mediante acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros, hasta su confirmación o sustitución en la primera reunión que celebre la Asamblea Ordinaria. La duración del mandato de los sustitutos será por el tiempo que restare al sustituido.
4. La calidad de miembro de la Junta no será delegable. Pero sí serán delegables las funciones de los miembros de la Junta.
5. La renovación del Presidente y de los demás miembros de la Junta requerirá la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, en cuyo orden del día habrá de constar expresamente dicho punto, y el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, presentes y representados, con derecho a voto.

Artículo 30. Competencias.

Compete a la Junta:

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea.
- b) Dirigir y realizar las actividades de la Asociación en orden al logro de sus fines.

- c) Elaborar y proponer a la Asamblea, para su aprobación, los programas y planes de actuación y las memorias anuales.
- d) Elaborar y proponer a la Asamblea, para su aprobación, los presupuestos, balances, liquidaciones de cuentas, cuotas y derramas.
- e) Modificar el domicilio social de la Asociación, sometiendo tal decisión a ratificación de la Asamblea y establecer delegaciones y representaciones.
- f) Solicitar la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria.
- g) Resolver, en primera instancia, las solicitudes de incorporación a la Asociación.
- h) Acordar la imposición de sanciones disciplinarias.
- i) Recaudar y administrar los fondos de la Asociación conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea.
- j) Acordar la apertura y cancelación de cuentas corrientes y/o libretas de ahorro en las que se depositarán los fondos de la Asociación, así como cualquier otra operación necesaria para el normal desarrollo económico-financiero de la Asociación.
- k) Adoptar acuerdos referentes a la contratación de bienes y servicios, ejercicio de acciones y otorgamiento de poderes.
- l) Nombrar al personal técnico, administrativo y subalterno y determinar sus funciones. No pudiendo en ningún caso ser miembros de la Junta directiva ni tener derecho a voto.
- m) En caso de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponda a la Asamblea, dando cuenta de ello en la primera sesión que esta celebre.
- n) Aquellas otras que se señalen en los presentes Estatutos o que delegue la Asamblea.

Artículo 31. Convocatoria.

1. La Junta se reunirá, al menos, una vez cada dos meses, por convocatoria del Presidente, a su iniciativa o a solicitud de la tercera parte de sus componentes.
2. Salvo en casos de urgencia, la Junta será convocada con, al menos, cuatro días de antelación, mediante escrito en el que deberá expresarse el lugar, fecha y hora de la reunión, así como los asuntos que constituyan el orden del día.

Artículo 32. Constitución.

La Junta quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad de sus miembros con derecho a voto. En cualquier caso será necesaria la presencia del Presidente o de quien estatutariamente deba sustituirle.

Artículo 33. Votaciones y acuerdos.

1. La modalidad de las votaciones quedará a criterio del Presidente. La votación será secreta cuando así lo solicite algún miembro de la Junta.
2. Los acuerdos de adoptarán por la mayoría simple de los votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente, en caso de empate, con su voto de calidad.

Artículo 34. Actas.

Se levantarán las correspondientes actas de las reuniones de la Junta. Las actas deberán ser suscritas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Las actas podrán ser aprobadas por la Junta a continuación de la correspondiente sesión o en la inmediata reunión que tuviere lugar.

CAPITULO TERCERO

EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Sección primera. El Presidente.

Artículo 35. Elección

El Presidente de la Asociación será elegido por la Asamblea mediante sufragio libre y secreto.

Artículo 36. Competencias.

Compete al Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea y de la Junta.
- b) Dirigir los debates y el orden de las reuniones y ejecutar los acuerdos.
- c) Ostentar la representación legal de la Asociación ante la Administración, los Juzgados y tribunales de cualquier grado y jurisdicción, ante cualquier entidad pública o privada y, en general, ante terceros, pudiendo otorgar toda clase de actos, contratos y poderes generales para Letrados y Procuradores, previo acuerdo de la Junta.
- d) Proponer a la Junta el nombramiento de cargos técnicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Asociación.
- e) Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias.
- f) Firmar y autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas de cuantas reuniones se celebren, las certificaciones o informes que expida la Asociación, así como las normas generales que dicten.

Sección segunda. El Vicepresidente.

Artículo 37. El Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, en este último caso, en tanto se realiza nueva elección, y desempeñará las funciones que habitualmente le delegue el Presidente.

CAPITULO CUARTO

EL SECRETARIO

Artículo 38. El Secretario.

1. El secretario de la Asociación ejercerá funciones de secretario de la Asamblea Provincial y de la Junta.
2. Compete al Secretario:
 - a) Tramitar la convocatoria, siguiendo las instrucciones del Presidente, de las reuniones de la Asamblea y de la Junta.
 - b) Advertir de los posibles casos de ilegalidad de los acuerdos que se tomen o, en su caso, de las transgresiones de las normas estatutarias. Tales advertencias se realizarán en el propio acto de la reunión y de las mismas quedará constancia en el acta.
 - c) Levantar las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta.
 - d) Vigilar el despacho de la correspondencia.
 - e) Llevar el registro y control de los afiliados y sus expedientes.
 - f) Tener bajo custodia las actas, libros y documentación de la Asociación y cuidar de los archivos.
 - g) Proponer a la Junta el nombramiento de personal administrativo y subalterno.
 - h) Expedir copias y certificados con el visto bueno del Presidente, en relación con los archivos y libros que tenga confiados.

CAPITULO QUINTO

EL TESORERO

Artículo 39. El Tesorero.

Compete al Tesorero:

- a) Cuidar de la conservación de los fondos, en la forma en que disponga la Junta.
- b) Intervenir los documentos de cobros y pagos con el visto bueno del Presidente.

- c) Ordenar la cobranza de las cuotas y demás derechos de Asociación.
- d) Supervisar la contabilidad.
- e) Informar a la Junta semestralmente del estado de ejecución del presupuesto.
- f) Aquellas otras cuestiones que le encomiende la Junta.

TITULO QUINTO

NORMAS ELECTORALES

Artículo 40. Elección de la Junta.

1. Los miembros de la Junta serán elegidos por la Asamblea Ordinaria mediante sufragio libre y secreto.
2. La Asamblea Ordinaria, a propuesta de la Junta, determinará el número de vocales de la Junta, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1 de los Presentes Estatutos.
3. La elección del Presidente se efectuará, con anterioridad a la del resto de los miembros de la Junta. Resultará elegido el que, en primera votación, obtenga la mayoría absoluta de los votos presentes. En segunda votación resultará elegido el que obtenga mayor número de votos.
4. El resto de los miembros de la Junta se elegirá mediante única lista en la que no se diferenciarán cargos, resultando elegidos los que, en relación con las plazas a cubrir obtuvieran mayor número de votos. En caso de empate se dirimirá por sorteo.
5. La elección de Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se realizará por la Junta, de entre sus miembros.

TITULO SEXTO

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 41. Administración.

1. La Asociación gozará de plena autonomía en cuanto a la administración de sus recursos, sean o no presupuestarios, que aplicará al cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
2. La Junta, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos, determinará las normas sobre la administración y el régimen contable de la Asociación. A tal efecto, según las directrices aprobadas por la Federación de ámbito estatal, en la que se integra la Asociación, se establecerá y mantendrá un sistema que reflejará con exactitud y claridad toda actividad económica y financiera, tanto patrimonial como presupuestaria.

Artículo 42. Recursos económicos.

Los recursos económicos de la Asociación estarán integrados por:

- a) Las cuotas y derramas de los afiliados.
- b) Las donaciones y legados a favor de la Asociación que sean aceptados.
- c) Las subvenciones.
- d) Los rendimientos de su patrimonio.
- e) Cualquier otro recurso obtenido de conformidad con las disposiciones legales y los preceptos estatutarios.

Artículo 43. Presupuesto.

1. Para cada ejercicio económico se elaborará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos que será aprobado por la Asamblea. La cuantía del mismo será indeterminada y estará en función de los ingresos que anualmente se perciban.
2. Para la realización de obras o servicios no previstos en el presupuesto ordinario, la Asamblea podrá aprobar presupuestos extraordinarios.
3. La liquidación del presupuesto del ejercicio precedente se someterá a la aprobación de la Asamblea y estará a disposición, con quince días de antelación a la fecha de la celebración de la reunión, para su examen por cualquier afiliado de la Asociación.
4. La Asociación crece de patrimonio en el momento de su constitución.

Artículo 44. Información económica.

La Asamblea arbitrará las medidas necesarias para que los afiliados puedan conocer la situación económica de la Asociación.

El cierre del ejercicio asociativo coincide con el año natural.

TITULO SEPTIMO

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 45. Modificación de Estatutos.

1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados por acuerdo adoptados por la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto.
2. La modificación de los presentes Estatutos requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, con derecho a voto, presentes y representados. No obstante, la modificación de los artículos 8, 9, 44 y 45 requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros con derecho a voto presentes y representados.
3. El Proyecto de modificación deberá ser propuesto por la Junta, o por, al menos, la cuarta parte de los afiliados y será remitido a todos los miembros con una antelación mínima de veinte días.

TITULO OCTAVO

DISOLUCIÓN Y FUSION DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 46. Disolución de la Asociación.

1. La Asociación se disolverá por sentencia judicial firme o por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. El acuerdo, para ser válido, habrá de ser adoptado por un mínimo de los dos tercios de los miembros de la Asamblea, presentes y representados, con derecho a voto.
2. En el acuerdo de disolución se establecerá el destino que haya de darse a los bienes, derechos, instalaciones y servicios de la Asociación que pudieran quedar después de atendidas las obligaciones pendientes y aseguradas las que no fueran realizables en el acto. En cualquier caso los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinará a otras entidades no lucrativas que persigan fines de interés general a los realizados por la Asociación.
3. De no acordarse otra cosa por la Asamblea actuarán de liquidadores los miembros de la Junta.

Artículo 47. Fusión de la asociación.

1. El acuerdo de fusión de la Asociación será tomado por la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. El acuerdo, para ser válido, será tomado por los dos tercios, como mínimo, de los miembros de la Asamblea, presentes y representados, con derecho a voto.
2. El Proyecto de fusión deberá ser propuesto por la Junta, o por, al menos la cuarta parte de los afiliados y será remitido a todos los miembros con una antelación mínima de veinte días.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. En el seno de la Asociación se podrán establecer secciones por la actividad o por el tipo de titularidad de los Centros.
2. Las Secciones serán constituidas a propuesta de los interesados, por acuerdo de la Asamblea y se regirán por lo que se disponga reglamentariamente.
3. Las Secciones podrán nombrar un representante, portavoz de sus inquietudes e intereses, que participará en las reuniones de la Junta, con voz pero sin voto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La interpretación de los presentes Estatutos corresponde a la Junta, previo informe del Secretario.

Segunda. El desarrollo reglamentario de los presentes Estatutos compete a la Asamblea a propuesta de la Junta.

DILIGENCIA, para hacer constar que los presentes Estatutos fueron aprobados por los afiliados a la Asociación el día 7 de Junio de 2.001.

El día tres de Febrero, se reúne la Asamblea para solicitar el cambio de denominación anterior por el actual.

De ello doy fe como Secretario,

Fdo: Eugenio Estrada Moreno,
DNI: nº 22.310.278 - W